

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cùcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita se le haga entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a su favor, producto de la medida cautelar; y observando que la liquidación del crédito aprobada data del 12/10/2018; el despacho se permite hacer la respectiva actualización, la cual quedará de la siguiente manera:

ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

CONCEPTO	VALOR
Aprobada liquidación del crédito al 12/10/2018 (Folio 82)	\$6.106.087,00
Menos depósitos judiciales puestos a disposición del presente proceso y pendientes por entregar a la parte demandante, conforme la relación vista a folios 91 y 92 del expediente	\$9.574.644,00
Nuevo capital	\$ 0.0,00
Saldo de depósitos puestos a disposición para abonar a costas	\$3.468.557,00
Aprobada liquidación de costas vista a folio 89 del expediente	\$ 204.000,00
Saldo de depósitos puestos a disposición para devolver a la parte demandada	\$3.264.557,00

Así las cosas, queda actualizada la liquidación de crédito, como se expuso anteriormente, de donde se desprende claramente que la obligación que originó el presente ejecutivo se encuentra pagada en su totalidad; así como las costas generadas en el mismo.

En consecuencia, se considera pertinente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; y por consiguiente se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad del municipio de los Patios, los bienes desembargados de la demandada Maria Carolina Peláez Suescun, conforme al oficio N° 3183 de fecha octubre 22 de 2018, el cual fue emitido como consecuencia del auto de fecha octubre 02 de 2018 dentro del radicado 00215-2012, donde se decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de la citada señora; y posteriormente una vez ejecutoriado este auto se ordenará el archivo del mismo.

Igualmente se ordenará la entrega de los dineros consignados dentro del presente proceso a la parte demandante Cooperativa Multiactiva del Magisterio para el Desarrollo de Norte de Santander "COOMADENORT" en la suma que cubra el monto de la liquidación del crédito y las costas, las cuales ascienden a la suma de \$6.310.087,00; no efectuándose en este momento liquidación actualizada, en primer lugar por cuanto no fue presentada por ninguna de las partes; y en segundo lugar por cuanto a la fecha de la modificación

de la liquidación del crédito a octubre 12 de 2018, ya se encontraba totalmente paga la obligación, teniéndose en cuenta que los dineros depositados datan de septiembre 2015 al 15 de enero de 2016; depósitos que se efectuaron con mucha antelación a la liquidación del crédito reitero que fue de fecha octubre 12 de 2018

Como quiera que la obligación se paga en su totalidad con dineros descontados a los demandados Maria Carolina Peláez Suescun y Juan de la Cruz Pabón Chacón, considera este despacho que conforme al principio de solidaridad, deben efectuarse su pago por parte de los codemandados en cantidades iguales, por lo cual a cada uno de ellos se le descontara de sus depósitos puestos a disposición la suma de \$3.155.043,5, para un total entre los dos de \$6.310.087,00

Por lo que habrá de devolverse al demandado Juan de la Cruz Pabón Chacón los demás depósitos que se encuentran puestos a disposición de este proceso, por valor de \$394.242,5; y los que llegaren con posterioridad, si fuere el caso.

Y en cuanto a los demás depósitos que se encuentran puestos a disposición de este proceso por parte de la demandada Maria Carolina Peláez Suescun, por valor de \$ 2.870.314.5, serán puestos a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del municipio de Los Patios- Norte de Santander conforme la orden de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente que llegare a quedar dentro del Ejecutivo 215-2012 que se adelanta en dicho Juzgado.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y con respecto a la codemandada MARIA CAROLINA PELAEZ SUESCUN, póngase a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del municipio de Los Patios- Norte de Santander, la suma de \$2.870.314.5, referida en la parte motiva de este auto; y con respecto al codemandado Juan de la Cruz Pabón Chacón, hágasele entrega del sobrante de los dineros que se encuentran depositados en este juzgado, los cuales ascienden a la suma de \$394.242,5; y los que llegaren con posterioridad, si fuere el caso, conforme se dispuso en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DESGLOSESE el titulo base del recaudo ejecutivo; y entréguese a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVESE el presente proceso; y déjese expresa constancia al respecto en los libros pertinentes

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

[Faint background stamp: "JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER"]

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante obrante al folio 77, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses, gastos de cobranza, costas del proceso y agencias en derecho; y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo; es por lo que el despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante actúa como endosataria en procuración (folio 23), se accede a la solicitud de terminación del proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **EDGAR MOISES GAMBOA GRANADOS**, conforme lo motivado

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglose el **título valor** objeto de ejecución –pagaré-, soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte **ejecutada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes de éste despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

RECIBIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 21 de agosto de 2019
En conformidad con lo ordenado en el auto de fecho
El Secretario,



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En fecha marzo 27 de 2019, se recibió en este juzgado el proceso de sucesión, correspondiente al causante GIOVANNI DUARTE MORANTES, instaurado a través de mandatario judicial por las señoras JOHANNA XIMENA PICÓN QUINTERO y DENNIS VANESSA BECERRA DUARTE en representación de las menores ALEJANDRA DUARTE PICÓN y MÍA VALENTINA DUARTE BECERRA, proveniente del Juzgado Noveno Civil municipal de la ciudad, como consecuencia a la decisión que tomó en auto de fecha marzo 05 de 2019, donde declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del 16 de agosto de 2018, **por haberse estructurado la pérdida automática de competencia a que hace referencia el artículo 121 del CGP.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si examinamos el artículo 121 del CGP, que trata sobre la duración del proceso, constatamos que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (01) año para dictar sentencia en primera o única instancia, contado a partir de la notificación DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO a la parte demandada o ejecutada; y excepcionalmente consagra el inciso quinto de la norma mencionada, el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso; y consagra además, **que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

Si se examina con detenimiento la norma; y sin hacer un esfuerzo mental, se infiere que ésta norma se aplica a los procesos contenciosos, cuya única finalidad, es la de evitar la morosidad en la instancia, pero no se aplica a todos los procesos de manera general, verbigracia entre otros, se exceptúan, los procesos ejecutivos donde no se ejerce el derecho de contradicción, o se ejerce de manera extemporánea, procesos de sucesión; y todos los referentes a la jurisdicción voluntaria.

Y si analizamos el proceso que nos remitió la Juez Noveno Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, constatamos que le aplicó el artículo 121 del CGP a un proceso de sucesión, cuya naturaleza jurídica es la de ser un proceso de liquidación, donde no hay parte demandada, por cuanto la sucesión que se levanta es de una persona fallecida, donde la doctrina y la jurisprudencia, lo han considerado como un proceso por excelencia de jurisdicción voluntaria; y otros tratadistas en determinados casos lo califican de jurisdicción contenciosa, cuando se presentan objeciones al trabajo de partición; luego, no es entendible, como la Juez Noveno Civil Municipal de la ciudad le aplica esta figura a un proceso de sucesión, que se encuentra exceptuado

en razón a lo motivado; y para reafirmar más lo mencionado, basta leer con detenimiento el inciso primero de la norma referida, donde el termino comienza a correr, A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA O EJECUTADA, desprendiéndose de manera clara y diáfana que esta norma es aplicable a los procesos contenciosos; y no a los procesos de sucesión, donde no se profiere auto admisorio de demanda, ni mandamiento ejecutivo al respecto, en contra de una persona demandada o ejecutada; y por ésta razón, el despacho no avocará el conocimiento de este proceso, declarando por ende, la colisión negativa de competencia, para lo cual se remitirá el presente proceso ante el señor Juez Civil del Circuito de la Ciudad, a través de la oficina de apoyo de la ciudad, para que proceda a dirimir esta colisión negativa de competencia; y para que señale cual autoridad judicial es la competente para seguir conociendo de este proceso.

Aprovecho en este auto, la oportunidad, para pedirle de manera respetuosa a la señorita Juez Civil Municipal, que no debemos hacer uso de esta figura procesal, para descongestionar el juzgado de determinados procesos, ya que se está convirtiendo de manera reiterada su aplicación, congestionando más, este despacho judicial, yéndose en contravía de la filosofía de la norma.

En razón a lo expuesto, se

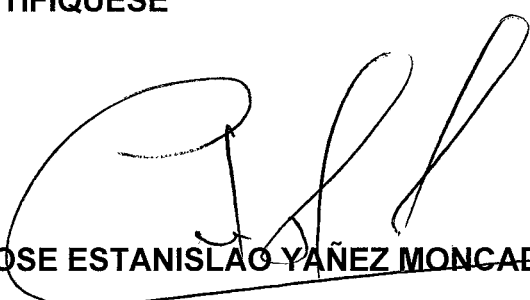
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la colisión negativa para conocer de este proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, remítase el presente proceso al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE LA CIUDAD, a través de la oficina judicial, para que dirima la controversia posicional presentada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica hoy día anterior por traslado
Cúcuta, _____
En el _____
El Secretario, _____

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial obrante al folio 148, por ser procedente el despacho procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día **cuatro (04) de septiembre del año en curso a la hora de las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, donde se agotaran las fases procesales a que se hizo mención en el auto de fecha **abril 24 de 2019**, recaudándose las pruebas allí ordenadas; después de agotadas las fases procesales pertinentes se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte a las partes, apoderados judiciales y curadora ad-litem que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del CGP; en consecuencia se les exhorta además para que procuren la asistencia de las personas que van a testimoniar en la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECEBIDO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 21 de agosto de 2019
En atención a la fecha de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00510-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el señor **OSCAR ANDRES GRISALES GRISALES**, a través de apoderado judicial, contra **QUICK HOUSE S.A.S**, representado legalmente por el señor **MARIO JESUS MACIAS DIAZ**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada por la cuantía de **\$39.234.000,00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el **contrato de mutuo disenso**, anexo al escrito de demanda; más por la suma de **\$3.923.400,00**, por concepto de multa del 10% sobre la suma de dinero antes referida.

Analizado el contrato de mutuo disenso objeto de ejecución, con los demás documentos anexos al escrito de demanda, los cuales para criterio del despacho constituyen título complejo, corroboramos que los mismos cumplen a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, se desprende del mismo una obligación clara, expresa y exigible, cumpliéndose por ende con los presupuestos para que el documento analizado desde el punto de vista complejo, se constituya en título ejecutivo.

Habiéndose notificado a la entidad ejecutada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de Ley, como se observa a folios 41 a 43, sin que su representante legal, o quien hiciera sus veces, hubiese retirado el traslado de la demanda, ni hubiere contestado la misma, ni impenetrado medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho, ya que si bien es cierto en el numeral tercero del documento denominado mutuo disenso por compra de dos lotes, se estableció que el promitente vendedor se compromete mediante éste documento a devolver al promitente comprador la totalidad de los avances pagados por éste equivalentes (sic) a la suma de **\$39.234.000,00**, a más tardar el día 07 de mayo de 2018 considerando el 10% más sobre el valor, que éste dinero estuvo en manos del promitente vendedor (sic); también se agregó a éste numeral, que en caso de no ser cancelada en esa fecha la suma de dinero pactada, ésta suma se cobrará con los respectivos intereses desde que los tuvo en sus manos el promitente vendedor además de los perjuicios correspondientes, lo que significa para criterio del despacho, que con el termino devolución de la totalidad de los avances pagados que ascienden a la suma mencionada, no se desprende ninguna obligación ejecutiva, pero al haberse adicionado en el mismo numeral, que en caso de no ser cancelada en esa fecha, es decir, el 07 de mayo de 2018 la suma de dinero pactada, se desprende que aquí si nace la obligación ejecutiva, ya que si consultamos el diccionario pequeño Larousse ilustrado, constatamos que cancelar significa anular un documento. **Il saldar, extinguir una deuda. Il...**; y si en el mismo diccionario ubicamos el termino saldar, nos damos cuenta, que ese termino significa liquidar

enteramente una cuenta. (Sinón. V. Pagar)...; por tal razón, se desprende que de dicho documento surge la obligación de la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de pagar la obligación allí mencionada, como quedó estipulado; ya que insisto, en la parte final de dicho numeral, quedó muy claro, que en caso de no ser cancelada, es decir, pagada en la fecha estipulada la suma de dinero pactada en dicho documento, la suma referenciada se cobrará con sus respectivos intereses y perjuicios correspondientes, lo que lleva al titular de éste despacho, que dicho documento si sirve de base, o de sostén para demandarse ejecutivamente, ya que la obligación es expresa, clara y exigible proveniente del deudor, por tal razón, se ordenará en la parte resolutive de éste auto proseguir con la presente ejecución tal como se determinó en el auto mandamiento de pago, para lo cual, se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.780.0000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito visto al folio 76, allegado por el mandatario judicial ejecutante, sería del caso ordenar la diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-205771 de propiedad del demandado QUICK HOUSE S.A.S, si no se observara que del certificado de tradición allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante visto a folios 79 a 83, no se desprende que se haya registrado por parte de la ORIP la medida cautelar a favor del proceso de la referencia; en consecuencia no es procedente hasta este momento acceder a lo solicitado; así las cosas requiérase al mandatario judicial ejecutante, para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble antes referido, donde se registre la medida cautelar del referido bien inmueble a favor del proceso de la referencia, **el cual fue puesto a disposición de éste Juzgado, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad dentro de su radicado N°0031 de 2018, a través de auto de fecha marzo 28 de 2019, el cual obra al folio 45 de éste proceso.**

Dando alcance al auto de fecha junio 20 de 2019 (fl 73), se ordena a secretaría **oficiar** al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad para que si es del caso; y si existe dentro de su radicado N°54-001-4003-008-2018-00031-00 diligencia de secuestro debidamente diligenciada respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-205771 de propiedad del demandado QUICK HOUSE S.A.S, remita copia autentica de la misma para que obre dentro de éste proceso; en caso positivo se procederá a oficiar a la secuestre designada para que tenga pleno conocimiento de lo acá acontecido. **Ofíciase en tal sentido.**

Observando el despacho la petición vista al folio 87, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el desglose de la acumulación adicional de demanda; y dando alcance al auto de fecha junio 20 de 2019 (fl 73), por ser procedente se ordena a secretaría hacer entrega del escrito de acumulación adicional de demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, **previo xerocopiado de la misma.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de acceder a ordenar la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-205771, en razón a lo motivado; requiérase al mandatario judicial ejecutante, para que allegue el certificado de tradición del bien inmueble antes referido, con el registro de la medida cautelar por parte de la ORIP a favor de éste proceso, teniéndose en cuenta que el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, a través de auto de fecha marzo 28 de 2019 dejó a disposición de éste Juzgado dentro de éste proceso el bien desembargado; **reitéresele a la ORIP al respecto. Oficiese**

QUINTO: Oficiese al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad para que si es del caso; y si existe dentro de su radicado N°54-001-4003-008-2018-00031-00 diligencia de secuestro debidamente diligenciada respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-205771 de propiedad del demandado QUICK HOUSE S.A.S. remita copia autentica de la misma a éste Juzgado para que obre dentro de éste proceso; y en caso positivo procédase a oficiar a la secuestre designada para que tenga pleno conocimiento de lo acá ordenado, en razón a lo motivado.

SEXTO: Hacer entrega del escrito de acumulación adicional de demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previo xerocopiado de la misma, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy a las partes por anotación
Ciudad, 11 de marzo de 2019
En orden a las cosas de la mañana
El Secretario, _____

